



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA RA/AEMP/DJ/N°042/2024

La Paz, 27 de marzo de 2024

VISTOS:

El Decreto Supremo N°4904 de 5 de abril de 2023, el Informe técnico legal INF/AEMP/DTFVCOG/N°0180/2024 AEMP/2024-00260 de 15 de marzo de 2024, el Informe legal INF/AEMP/DJ/N°0089/2024 de 27 de marzo de 2024 y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que asume las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, con la función de controlar, supervisar y regular las actividades empresariales, en lo relativo al Gobierno Corporativo, Defensa de la Competencia, Reestructuración de Empresas y el Registro de Comercio.

Que, el artículo 46 inciso e) del citado Decreto Supremo, señala que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, tiene la atribución de ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos de la AEMP.

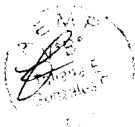
Que la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, cambia la denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP a Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, y determina sus competencias y atribuciones.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27311 de 4 de diciembre de 2020, emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se designó al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 4072 de 27 de julio de 2009 se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre Los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sud America , contra el lavado de Activos (GAFISUD).

Que conforme lo dispuesto en el art. 24 del Decreto Supremo N° 4904 y en la Disposición Resolutiva Tercera de la Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 de 14 de abril de 2024 la Autoridad de Fiscalización de Empresas -AEMP ha sido designada como supervisor de Actividades y Profesiones no financieras designadas (Abogados, Contadores, Inmobiliarios) encontrándose facultada para la sustanciación del procedimiento





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones así como la interposición de recursos administrativos.

Que el Parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393, modificado por la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 856, de 28 de noviembre de 2016, establece que las autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuadas por la entidad de supervisión respectiva.

Que el Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023 en su artículo 23 establece:

"I. El presente régimen de infracciones administrativas se aplicará a los Sujetos Obligados, a sus directores, gerentes, administradores, funcionarios responsables, miembros de la Unidad de Cumplimiento y/o cualquier empleado dependiente, de acuerdo con las normas sectoriales de cada autoridad de supervisión."

Y en su artículo 24, prevé que *"para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la determinación y ejecución de sanciones, así como la interposición de recursos administrativos y el régimen de prescripción, en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva **se regirán por la normativa propia de cada sector de supervisión ante la comisión de las infracciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo** y normas administrativas supletorias."* Estableciendo asimismo que *La ASFI, APS, AJ, AEMP, Dirección del Notariado Plurinacional y demás autoridades de Sujetos Obligados no financieros ejercen la supervisión de sus regulados en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y publicarán en sus sitios web información estadística de las Resoluciones Sancionatorias, conforme a procedimiento interno.*

Asimismo, el citado Decreto Supremo en su artículo 25 prevé taxativamente; las infracciones administrativas de los sujetos obligados, estableciendo expresamente las obligaciones que deben cumplir los mismos y cuyo incumplimiento se constituye en infracción administrativa.

Que el inciso v) del artículo 25 del citado Decreto Supremo, en forma expresa establece que se constituye en infracción administrativa el incumplimiento a las normas, instructivos, manuales o instrucciones emitidas por la UIF, ASFI, APS, AJ y demás autoridades de supervisión de los Sujetos Obligados no financieros, en el marco de sus competencias relacionadas a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la UIF, ha emitido el *"Instructivo específico para actividades y profesiones no financieras designadas -APFND con enfoque basado en Gestión de Riesgos contra la*





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

legitimación de ganancias ilícitas. El financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva.", aprobado por Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 de 14 de abril de 2023

Que por su parte en el artículo 38 del Instructivo, aprobado por la Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 establece:

"(...)

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, miembros del Directorio u órgano equivalente, propietario, Gerentes Ejecutivos, Funcionarios Responsables u otros empleados."

Que por informe técnico legal INF/AEMP/DTFVCOC/N°0180/2024 AEMP/2024-00648 de 15 de marzo de 2024, la Dirección Técnica de Fiscalización y Cumplimiento de Obligaciones Comerciales refiere a la Potestad Sancionadora otorgada a la Autoridad de Fiscalización de Empresas en el ámbito de legitimación de Ganancia Ilícitas, financiamiento al Terrorismo al Estado y Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción Masiva y el principio de legalidad (en su vertiente sustantiva), manifestando que: (...) "*En este contexto, actualmente la Autoridad de Fiscalización de Empresas en el marco de lo dispuesto en la disposición resolutive tercera de la Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 de 14 de abril de 2023, tiene atribución para supervisar a los Sujetos Obligados APNFD en lo concerniente al cumplimiento de los deberes jurídicos que impone tanto el Decreto Supremo N°4904 como el Instructivo específico aprobado por la precitada Resolución, así como **para establecer y ejecutar las sanciones correspondientes**, consiguientemente esta Entidad Reguladora, cuenta con la Potestad Sancionadora, para cuyo ejercicio, debe encontrarse en vigencia un cuerpo normativo que se constituya en la norma marco del ejercicio de esta potestad, en cuanto a la aplicación de sanciones a los tipos de infracción administrativa establecidos en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 490; esta norma se constituirá en el instrumento que salvaguarde la seguridad jurídica o "certeza del derecho", en cuyo contexto los Sujetos Obligados puedan conocer con claridad que acción u omisión es infracción y cuáles son sus consecuencias jurídicas."*

Y en conclusiones señala:

"(...)

- 1. En el contexto establecido por la Recomendación 27 del GAF, al presente la Autoridad de Fiscalización de Empresas cuenta con la potestad sancionadora aplicable a sus obligados (APNFD Empresas de actividad Inmobiliarias, empresas con actividades jurídicas o de contaduría) en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
- 2. En estricta observancia del principio de legalidad en su sentido formal por el cual, cualquier sanción en sede administrativa, solo puede estar impuesta por una "norma", se hace necesaria la puesta en vigencia de un reglamento en el cual se establezcan las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023.*





3. *Para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aplicable a las infracciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, es necesaria la puesta en vigencia un cuerpo normativo que se constituya en la norma marco del ejercicio de esta potestad, en la aplicación de sanciones a las infracciones tipificadas en el artículo 25 el Decreto Supremo N° 4904, esta norma se constituirá en el instrumento que salvaguarde la seguridad jurídica o "certeza del derecho", en cuyo contexto los Sujetos Obligados APNFD puedan conocer con claridad que acción u omisión se constituye en infracción y cuáles son sus consecuencias jurídicas aplicables.*
4. *Si bien al presente las infracciones en concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ya se encuentran establecidas, no obstante a los efectos de salvaguardar el sub principio de taxatividad es necesario establecer las consecuencias jurídicas de la comisión de dichas infracciones, debiendo considerarse al efecto las sanciones establecidas en el inciso h) del citado artículo 6 de la Ley N° 685.*
5. *Para la graduación de infracciones se utilizó la metodología de enfoque basado en riesgos tomando en cuenta dos factores para su medición como son: la probabilidad de ocurrencia del hecho y el impacto que esta ocasionaría en el régimen preventivo contra la LGI/FT y FPADM."*

Que el informe legal INF/AEMP/DJ/N°0089/2024 de 27 de marzo de 2024, de la Dirección Jurídica, *concluye que de acuerdo al informe técnico legal INF/AEMP/DTFVCOC/N°00180/2024 AEMP/2024-00648 de 15 de marzo de 2024, de la Dirección Técnica de Fiscalización y Cumplimiento de Obligaciones Comerciales, que establece que la Autoridad de Fiscalización de Empresas en el marco de lo dispuesto Decreto Supremo N°4904 como el Instructivo específico aprobado por Resolución Administrativa N° UIF/25/2023 de 14 de abril de 2023, tiene atribución para supervisar a los Sujetos Obligados APNFD en lo concerniente al cumplimiento de los deberes jurídicos así como **para establecer y ejecutar las sanciones correspondientes**, consiguientemente se ha elaborado un "Reglamento de aplicación de sanciones a infracciones administrativas en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LGI/FT y FPADM), aplicable a las APNFD designadas por la UIF - inmobiliarias, legales o jurídicas o de contaduría" y revisado el proyecto de reglamento remitido se colige que el mismo no contradice ni contraviene, ninguna norma administrativa vigente, se recomienda su aprobación, mediante Resolución Administrativa."*

Que de acuerdo al análisis efectuado en el informe INF/AEMP/DTFVCOC/N°0180/2024 AEMP/2024-00648 de 15 de marzo de 2024, de la Dirección Técnica de Fiscalización y Cumplimiento de Obligaciones Comerciales e informe legal INF/AEMP/DJ/N°0089/2024 de 27 de marzo de 2024, de la Dirección Jurídica, *corresponde aprobar el "Reglamento de aplicación de sanciones a infracciones administrativas en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de*





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

armas de destrucción masiva (LGI/FT y FPADM), aplicable a las APNFD designadas por la UIF - inmobiliarias, legales o jurídicas o de contaduría”.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS (AEMP), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESUELVE:

UNICO. - APROBAR el Reglamento de aplicación de sanciones a infracciones administrativas en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LGI/FT y FPADM), aplicable a las APNFD designadas por la UIF - Inmobiliarias, Legales o Jurídicas o de Contaduría.

Regístrese, publíquese y archívese.


Tatiana Esther Gonzales Gandarillas
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
Autoridad de Fiscalización de Empresas


Fernando P. Taboada Parraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

**Reglamento de aplicación
de sanciones a
infracciones
administrativas en lo
concerniente a la
legitimación de ganancias
ilícitas, financiamiento del
terrorismo y
financiamiento de la
proliferación de armas de
destrucción masiva
(LGI/FT y FPADM),
aplicable a las APNFD
designadas por la UIF -
inmobiliarias, legales o
jurídicas o de contaduría**

2024

**Versión 1.0
marzo 2024**





REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LO CONCERNIENTE A LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA (LGI/FT Y FPADM), APLICABLE A LAS APNFD DESIGNADAS POR LA UIF - INMOBILIARIAS, LEGALES O JURÍDICAS O DE CONTADURÍA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular la aplicación de sanciones a infracciones administrativas y establecer el procedimiento administrativo sancionador y su ejecución.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE). El ámbito de aplicación del presente Reglamento, alcanza a las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas – APNFD registradas por la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, que desarrollan actividades inmobiliarias, legales o jurídicas o de contaduría.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Alta gerencia:** Los gerentes y administradores que cumplen o a quienes se les han confiado funciones de toma de decisión dentro de una APNFD.
- b. **Balance General:** Estado financiero que proporciona información sobre la situación patrimonial y financiera de la empresa a una fecha determinada. Incluye los elementos de activo, pasivo y patrimonio.
- c. **Cliente:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contrata servicios de un Sujeto Obligado para sí o para un tercero.
- d. **Directores:** Miembros del órgano de administración de una APNFD.
- e. **Estado de Ganancias y Pérdidas o Estado de Resultados:** Estado financiero que revela información sobre la rentabilidad de la entidad y su capacidad de generar flujos de efectivo por un periodo determinado. Incluye elementos de ingresos operativos, costos, gastos operativos y otras partidas no operativas.
- f. **Funcionario Responsable:** Persona designada por el Directorio u órgano equivalente del Sujeto Obligado, que funge como nexo con la AEMP y la UIF, en cumplimiento a la normativa sobre prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y FPADM.
- g. **Ingresos Brutos:** Ingresos que una empresa genera en relación a la actividad comercial principal que realiza, constituido por la suma total de los productos o servicios (o ambos) que vende o brinda una empresa, denominado también ventas o ingresos de operación.
- h. **Instructivo Especifico para APNFD:** Es el Instructivo Específico para Actividades y Profesionales no Financieras Designadas – APNFD, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo





y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado por Resolución N°UIF/025/2023 de 14 de abril de 2023.

- i. **Multa:** Es la sanción de carácter pecuniario que se aplica al Sujeto Obligado cuando incurra en una conducta que se constituya en una infracción leve en caso de reincidencia, moderada o grave.
- j. **Normativa emitida por la UIF:** Conjunto de disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) relativas a la prevención, detección, control y reporte de actividades de LGI/FT y FPADM, de cumplimiento obligatorio por parte del Sujeto Obligado.
- k. **Riesgo:** Es el resultado de multiplicar la probabilidad de ocurrencia de un hecho por el impacto sobre el sistema preventivo en LGI/FT y FPADM, puede ser de nivel bajo, medio o alto.
- l. **SalDOS Positivos del Patrimonio:** De la composición del rubro patrimonio, todas aquellas cuentas contables que reflejen en el estado financiero denominado Balance General, saldos positivos.
- m. **Supervisión:** Procedimiento llevado a cabo por la AEMP, en función a su alcance (integral o específico) y lugar (*in situ* cuando se realiza en el domicilio legal o *extra situ* cuando se efectúa por requerimientos realizados), o mediante la combinación de estas, a través de solicitudes de información y documentación o realizadas en el domicilio legal del Sujeto Obligado, con el objetivo de supervisar las medidas de prevención, control y mitigación del riesgo de LGI/FT y FPADM del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 4.- (SUJETO OBLIGADO). A efectos del presente Reglamento es Sujeto Obligado:

a) Empresas de actividad Inmobiliaria

Personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad inmobiliaria dentro del territorio nacional, cuando realicen transacciones concernientes a la compra y venta de bienes inmuebles para sus Clientes.

b) Empresas con actividades legales o jurídicas

Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que prestan servicios legales o jurídicos dentro del territorio nacional, cuando realizan para sus Clientes, las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmuebles.
2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente.
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

c) Empresas con actividades de contaduría



Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que prestan servicios de contaduría dentro del territorio nacional, cuando realizan para sus Clientes, las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmuebles.
2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente.
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 5. (INFRACCIONES).

- I. Son infracciones administrativas el incumplimiento del Sujeto Obligado, a las obligaciones previstas en el artículo 25 del Decreto Supremo N°4904.
- II. Se constituye en infracción administrativa, en el marco del inciso v) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, el incumplimiento a las obligaciones previstas en el Instructivo Específico para APNFD.
- III. De acuerdo a su gravedad, las infracciones se clasifican en leve, moderada o grave.

ARTÍCULO 6.- (INFRACCIÓN LEVE). Es aquella que contraviene las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N°4904, calificada en un nivel de riesgo bajo y es susceptible de enmienda y regularización, cuando se la identifique por primera vez.

ARTÍCULO 7.- (INFRACCIÓN MODERADA). Es aquella que contraviene las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N°4904, calificada en un nivel de riesgo medio.

ARTÍCULO 8.- (INFRACCIÓN GRAVE). Es aquella que contraviene las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N°4904, calificada en un nivel de riesgo alto.

ARTÍCULO 9.- (DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN). La infracción administrativa de uno o varios incisos del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y, artículos, párrafos, incisos o numerales del Instructivo Específico para APNFD, será determinada por cada artículo, párrafo, inciso o numeral incumplido de las disposiciones anotadas.





CAPÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10.- (NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal, que cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar del incumplimiento a la normativa emitida por la UIF por el Sujeto Obligado que resultare responsable.

ARTÍCULO 11.- (MONEDA DE PAGO). Las multas previstas en el presente Reglamento, están determinadas en bolivianos (Bs).

ARTÍCULO 12.- (REINCIDENCIA).

- I. Constituye reincidencia para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por el presente Reglamento, cuando se incurre en la comisión de la misma infracción en dos o más veces dentro de los dos (2) años siguientes a la resolución sancionatoria que hubiera causado estado o no admita recurso ulterior en sede administrativa y esté consignada en el registro de sanciones de la AEMP en los últimos dos (2) años.
- II. La reincidencia de la infracción sancionada con amonestación escrita, será sancionada con multa de acuerdo al Anexo 1 del presente Reglamento.
- III. La reincidencia de infracciones sancionadas con multa, será sancionada con un incremento del 20% de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 13.- (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD).

- I. Se excluye de responsabilidad al Sujeto Obligado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y del Instructivo Especifico para APNFD, cuando concorra caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Se entiende como caso fortuito el obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).
- III. Se entiende por fuerza mayor el obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
- IV. Quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad señalados en los párrafos anteriores dentro del procedimiento sancionador, deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos, para que sean considerados y valorados por la AEMP al momento de dictar la resolución.



ARTÍCULO 14.- (CONCURSO DE INFRACCIONES). Se entiende que existe concurso de infracciones cuando varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción de mayor gravedad.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- (CLASES DE SANCIONES).

- I. La AEMP, según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones administrativas: amonestación escrita, multa y suspensión temporal.
- II. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no exime al Sujeto Obligado de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Supremo N°4904 y el Instructivo Específico para APNFD.

ARTÍCULO 16.- (AMONESTACIÓN ESCRITA). Es la llamada de atención escrita, aplicada al Sujeto Obligado que incurra en infracción leve, bajo apercibimiento de subsanar la acción u omisión, fijando al efecto un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 17.- (MULTA). Es una sanción de tipo económico, que se aplica al Sujeto Obligado que incurra en infracción moderada y grave, calculada conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL). Es la cesación temporal de funciones aplicable a directores, alta gerencia y funcionario responsable del Sujeto Obligado, prorrogable hasta que se demuestre que la infracción calificada como moderada, ha sido subsanada.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 19.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa al Sujeto Obligado conforme lo establecido en el Anexo 1; además, de la multa impuesta al Sujeto Obligado, los directores y la alta gerencia que sean responsables de la no designación del Funcionario Responsable, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, serán sancionados con suspensión temporal.





- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos: 5 párrafo I, incisos h), i), l); 6; 7 y 8 de Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.
- III. El Funcionario Responsable que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Instructivo Específico para APNFD, será sancionado con suspensión temporal. Ante esta acefalía el Sujeto Obligado deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo Específico para APNFD.

ARTÍCULO 20.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos d), f), g), p), q) y aa) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción grave, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Instructivo específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa grave y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 21.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos e), i) y r) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción grave, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 32 párrafos III, IV; 34; y 35 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa grave y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 22.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 30, párrafos I, II y III del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.



ARTÍCULO 23.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE RIESGOS).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos j) y m) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos: 5, párrafo I, incisos b), c), d) y e); 17; 18; 19; 20 y 21 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 24. (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos k) y y) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 13; 14; 15 y 16 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 25.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso l) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 37 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 26.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL MANUAL INTERNO DE PREVENCIÓN).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso n) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción leve, cuya sanción aplicable será amonestación escrita o multa en caso de reincidencia, determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, párrafo III del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa leve, cuya sanción aplicable será amonestación escrita o multa en caso de reincidencia,





determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 27.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS MECANISMOS QUE SALVAGUARDEN LA IDONEIDAD DEL CLIENTE INTERNO).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso o) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, parágrafo I, inciso f) y artículo 10, numerales 1 y 2 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 28.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con la obligación establecida en el inciso s) y x) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, parágrafo I, incisos g) y j) del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 29.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos t), u) y bb) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 36 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 30.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO O RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AEMP Y LA UIF).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, parágrafos I, inciso k) y IV del Instructivo Específico para APNFD incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 31.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE - PEP).





- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso w) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 32.- (INFRACCIONES RELACIONADAS AL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTERNA).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso z) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción leve, cuya sanción aplicable será amonestación escrita o multa en caso de reincidencia, determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 12 del Instructivo Específico APNFD, incurrirá en infracción administrativa leve, cuya sanción aplicable será amonestación escrita o multa en caso de reincidencia, determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 33.- (INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS MEDIDAS DE LA UIF EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso cc) del Decreto Supremo N° 4904 incurrirá en infracción grave, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.
- II. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 5, parágrafo V, el artículo 32 parágrafos I, II, V y VI y el artículo 33 del Instructivo Específico para APNFD, incurrirá en infracción administrativa grave, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el Anexo 1.

ARTÍCULO 34.- (INFRACCIÓN RELACIONADA A LA NEGATIVA DE LA SUPERVISIÓN IN SITU).

- I. El Sujeto Obligado que impida o rechace el desarrollo de una Supervisión *in situ*, debidamente notificada en el lugar señalado y programada por la AEMP, incurrirá en infracción administrativa.
- II. Sin perjuicio de continuar la Supervisión *in situ*, el Sujeto Obligado que incurra en una infracción de este tipo, será sancionado con una multa del uno por ciento (1%) de los "Ingresos Brutos" anuales o de los "SalDOS Positivos del Patrimonio" del Sujeto Obligado infractor.





TITULO III
CONDICIONES GENERALES DE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA

CAPÍTULO I
BASE DE CÁLCULO DE LA MULTA

ARTÍCULO 35.- (BASE DE CÁLCULO DE LA MULTA).

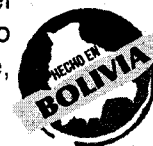
- I. A los efectos de la aplicación del porcentaje de la multa por tipo de infracción que hace referencia al Anexo 1 del presente Reglamento, como base de cálculo de la sanción, se tomará el cinco por ciento (5%) de los "Ingresos Brutos" anuales que se encuentran revelados en el estado financiero denominado "Estado de Ganancias y Pérdidas" correspondientes a la última gestión declarada ante autoridad competente por parte del Sujeto Obligado.
- II. Excepcionalmente, en caso que el "Estado de Ganancias y Pérdidas" del Sujeto Obligado no revele los "Ingresos Brutos" anuales, conforme lo señalado en el parágrafo I del presente artículo, se tomará como base para determinar el cálculo de multas los "SalDOS Positivos del Patrimonio", que se encuentran revelados en el estado financiero denominado "Balance General", de acuerdo a la siguiente estructura:

PATRIMONIO	
Capital	XXXX
Ajustes de Capital Reserva Legal	XXXX
Reserva por Revalúo Técnico de Activos	XXXX
Ajuste de Reservas Patrimoniales	XXXX
Resultados Acumulados	XXXX
Otras reservas	XXXX
	XXXX

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA

ARTÍCULO 36.- (VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, PORCENTAJE Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA). Cuando la infracción sea leve, moderada o grave y corresponda aplicar la sanción de multa, la valoración de la gravedad de la infracción, el porcentaje y determinación de la multa, serán calculados según la estructura del Anexo 1 del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

- a. Para cada infracción específica (columnas A y B) se definió el nivel de riesgo (columna C), como bajo, medio o alto, otorgándole un puntaje individual de uno, dos o tres, respectivamente (columna F) en función a las obligaciones señaladas en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 (columna D) y el Instructivo Específico para APNFD (columna E); lo que define la gravedad de la infracción, en leve, moderada o grave (columna I).





- b. La sumatoria de los puntajes individuales obtenidos, alcanza a sesenta y seis (66) puntos (total columna F), según el nivel de riesgo identificado para cada infracción.
- c. La ponderación individual obtenida para cada infracción (columna G) resulta de dividir el puntaje individual (columna F) entre el total de los puntajes individuales obtenidos (66 puntos). El resultado determina un valor de ponderación específico del 1,52%, 3,03% y 4,55%.
- d. El porcentaje de multa aplicado a cada infracción específica resulta de multiplicar la ponderación individual por el porcentaje destinado para el pago de multas (5,00%) (columna H). El resultado determina un porcentaje de multa del 0,08%, 0,15% y 0,23%.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 37.- (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO). El procedimiento administrativo sancionador se registrará por lo establecido en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°27175 de 15 de septiembre de 2003.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 38. - (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Las resoluciones administrativas que impongan sanciones al Sujeto Obligado deberán ser cumplidas en los plazos fijados.
- II. Las resoluciones administrativas que dispongan obligaciones al Sujeto Obligado deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidas.
- III. La AEMP ejecutará coactivamente las resoluciones administrativas definitivas que impongan sanción de multa, vencido el plazo para su cumplimiento, acudiendo al auxilio de la fuerza pública, conforme a ley.
- IV. La AEMP ejecutará las resoluciones administrativas definitivas que impongan obligaciones al Sujeto Obligado, a través de una conminatoria formal para su cumplimiento, fijando un plazo prudencial.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- (DESTINO DE LAS MULTAS). Las multas recaudadas por parte de la AEMP, serán depositadas en una cuenta fiscal habilitada para el efecto por el mismo ente regulador.





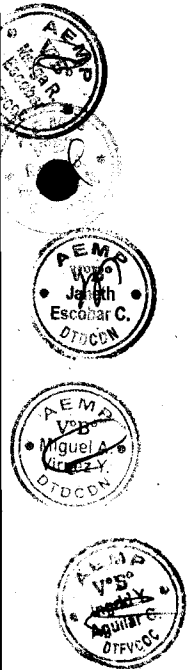
ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Artículo 40.- (REGISTRO DE SANCIONES). La AEMP a través de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) llevará un registro de sanciones que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del Sujeto Obligado.
- b. Infracción sancionada.
- c. Sanción aplicada.
- d. Número y fecha de Resolución Administrativa.
- e. Cumplimiento de la sanción.
- f. Estado del proceso.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Anexo 1
APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA MULTA POR TIPO DE INFRACCIÓN ESPECÍFICA

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Art.	Infracciones	Riesgo	D.S. 4904 Art. 26	Instructivo Especifico para APNFD Articulo/Paragrafo/Inciso/Numeral	Puntaje	Ponderación	Multa %	Gravedad de la Infracción
26	INFRACCIONES RELACIONADAS AL MANUAL INTERNO DE PREVENCIÓN	Bajo	n)	Art. 5, parágrafo III	1	1,52%	0,08%	Leve
32	INFRACCIONES RELACIONADAS AL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTERNA	Bajo	z)	Art. 11 y 12	1	1,52%	0,08%	Leve
19	INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE	Medio	a)	Art. 5 parágrafo I, incisos h), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z)	2	3,03%	0,15%	Moderada
19	INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE	Medio	b)	Art. 5 parágrafo I, incisos h), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z)	2	3,03%	0,15%	Moderada
19	INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE	Medio	c)	Art. 5 parágrafo I, incisos h), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z)	2	3,03%	0,15%	Moderada
22	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	Medio	h)	Art. 30, parágrafos I, II y III	2	3,03%	0,15%	Moderada
23	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE RIESGOS	Medio	j)	Art. 5, parágrafo I, incisos b), c), d) y e); 17; 18; 19; 20 y 21	2	3,03%	0,15%	Moderada
23	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE RIESGOS	Medio	m)	Art. 5, parágrafo I, incisos b), c), d) y e); 17; 18; 19; 20 y 21	2	3,03%	0,15%	Moderada
24	INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL	Medio	k)	Art. 13, 14, 15 y 16	2	3,03%	0,15%	Moderada
24	INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL	Medio	y)	Art. 13, 14, 15 y 16	2	3,03%	0,15%	Moderada
25	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA	Medio	l)	Art. 37	2	3,03%	0,15%	Moderada
27	INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS MECANISMOS QUE SALVAGUARDEN LA IDONEIDAD DEL CLIENTE INTERNO	Medio	o)	Art. 5 parágrafo I, inciso f); 10, numerales 1 y 2	2	3,03%	0,15%	Moderada
28	INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	Medio	s)	Art. 5, parágrafo I, incisos g) y j)	2	3,03%	0,15%	Moderada
28	INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	Medio	x)	Art. 5, parágrafo I, incisos g) y j)	2	3,03%	0,15%	Moderada
29	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN	Medio	t)	Art. 36	2	3,03%	0,15%	Moderada
29	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN	Medio	u)	Art. 36	2	3,03%	0,15%	Moderada
29	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN	Medio	bb)	Art. 36	2	3,03%	0,15%	Moderada
30	INFRACCIONES RELACIONADAS AL REGISTRO DEL SUJETO OBLIGADO O RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AEMP Y LA UIF	Medio	v)	Art. 5, parágrafos I, inciso k) y IV	2	3,03%	0,15%	Moderada
31	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE - PEP	Medio	w)	Art. 31	2	3,03%	0,15%	Moderada
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	d)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	f)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	g)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	p)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	q)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
20	INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE	Alto	aa)	Art. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	3	4,55%	0,23%	Grave
21	INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SUSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	Alto	e)	Art. 32 parágrafos III, IV, 34; y 35	3	4,55%	0,23%	Grave
21	INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SUSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	Alto	i)	Art. 32 parágrafos III, IV, 34; y 35	3	4,55%	0,23%	Grave
21	INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SUSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF	Alto	r)	Art. 32 parágrafos III, IV, 34; y 35	3	4,55%	0,23%	Grave
33	INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS MEDIDAS DE LA UIF EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	Alto	cc)	Art. 5, parágrafo V; 32, parágrafos I, II, V y VI y 33	3	4,55%	0,23%	Grave
					66			

Fuente: AEMP.

